

CAPACIDAD Y AUTORIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Capacidad

La palabra Estado se usa en el art. 6, como en el resto de la Convención, en el sentido de sujeto de Derecho Internacional, tal como lo señalan la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte. El art. 6°, si bien es tautológico, busca reafirmar que el Derecho Internacional contemporáneo excluye ciertas relaciones entre estados, como los Protectorados, que significaban la pérdida o disminución de la capacidad de un Estado para actuar por sí mismo en sus relaciones internacionales.

Autoridad del Estado

Según el art. 7°, los estados pueden ser representados de tres maneras distintas:

- a) mediante presentación de plenos poderes;
- b) prescindiendo de los mismos en base a la práctica y otras circunstancias,
- c) a través de un representante de tan alta categoría, que se presume que representa al Estado sin acreditar plenipotencia.

En el caso a) se habla de un documento (Art. 2, párrafo 1, letra c) y no de un instrumento para admitir los plenos poderes por telegrama.

En el caso b) se suele prescindir de todo instrumento de esa naturaleza, particularmente en el caso de acuerdos en forma simplificada, mediante un cambio de notas o cuando las partes han anunciado públicamente que autorizan al representante a concluir un acuerdo con otro Estado.

La tercera posibilidad es el caso de los jefes de estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores. A los jefes de misiones diplomáticas o representantes ante una conferencia y organización internacional, solo se les reconoce competencia para adoptar el texto, pero no para expresar el consentimiento del Estado.

CAPACIDAD Y AUTORIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Para el caso de ministros de estado que no son de relaciones exteriores, pero se encargan de un sector determinado de sus relaciones, como el Ministro del Commonwealth, del Reino Unido, o el ministro de comercio internacional en otros países, entrarían en la hipótesis de la letra b) y no de la letra c).

El art. 8° prevé la consecuencia de un acto realizado sin autorización debida. Ese acto no surtirá efecto jurídico, a menos que sea ulteriormente confirmado. Esta confirmación puede ser expresa o tácita.

Referencia:

García Moreno, Víctor Carlos. (s.f.) Apuntes sobre el derecho de los tratados.

Recuperado de <https://amedip.org/wp-content/uploads/2021/09/Apuntes-sobre-Derecho-de-los-Tratados.pdf>